El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 21 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Modifica decisión del a quo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-31-18-001-2017-00009-01

Accionante: ANDRÉS FELIPE CHICA MEJÍA

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “[A]unque el Juzgado tuvo razón en conceder el amparo, pues dentro del plenario, al momento de proferir su resolución, no había ninguna evidencia acerca de que al interesado ya se le hubiera brindado una efectiva respuesta, la situación ahora es diversa, si se tienen en cuenta dos circunstancias: La primera, que como lo dejaba ver desde el inicio la Resolución GNR 280811 del 14 de septiembre de 2015 en su artículo cuarto, lo concerniente al pago de costas y agencias en derecho, rubros por los que se efectuó la petición, estaría a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial,y sería allí en donde se daría la respectiva solución. Ahora bien, pasando por la información que se brinda ya dentro de este trámite, fue tal dependencia la que, por intermedio de su gerente, procedió a contestar (f 45 y 46, c. 1). De allí surge la impropiedad de conminar a otros funcionarios para acatar la orden, como la “*Presidencia y Vicepresidencia de beneficios y reconocimiento”.* En ese sentido, se modificará la sentencia que se revisa, pues respecto de ellos debe declararse improcedente la acción por falta de legitimación por pasiva. Y la segunda, que en el estado actual de cosas, según se observa en el escrito de impugnación, y lo corroboran el hecho de que la respuesta fue enviada a la dirección suministrada en la solicitud y la constancia de folio 3 vuelto del cuaderno número 2, varía la situación, porque ya se tiene la certeza de que se le dio a conocer la misma al interesado, no obstante el reproche que este hace llegar a esta sede (f. 4 a 8, c, 2), pues, como quedó dicho al principio de estas líneas, la respuesta bien puede ser positiva a los intereses del solicitante o negativa, sin que esto último, por sí solo, implique una falta de respuesta o una contestación incompleta. Se itera, que debe ser clara, concreta y de fondo; y ello es lo que ocurre en el caso presente, en el que se le precisa al actor por qué no procede el pago requerido. A partir de ahí, será otra la gestión que deberá agotar el interesado, si no está conforme con tal posición. De tal manera que la sentencia debe modificarse, en cuanto al funcionario a quien darse la orden, pero, a la vez, declarar superado el hecho que motivó la promoción de este trámite, y adicionarse para absolver a los demás vinculados al trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA 6 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintiuno de dos mil diecisiete

Expediente 66001-31-18-001-2017-00009-01

Acta Nro. 147 de marzo 21 de 2017

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia del 7 de febrero último, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento local, en esta acción de tutela que **Andrés Felipe Chica Mejía** inició frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por intermedio de su **Presidencia** y la **Gerencia Nacional de Reconocimiento.**

**ANTECEDENTES**

Acudió el demandante a este medio, en procura de la protección del derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la entidad accionada.

Explicó, en síntesis, que presentó el 4 de octubre de 2013 una cuenta de cobro para la obtención de una sentencia judicial en favor del poderdante Hugo León Gutiérrez Polanco; mediante acto administrativo del 14 de septiembre de 2015, se le reconoció el retroactivo pensional que dispuso ese fallo, a la vez que se indicó que se gestionaría lo pertinente ante la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para el pago de las costas procesales, sin resultados positivos. Ante ello, radicó el 17 de noviembre de 2016, otra solicitud para que se informara en forma clara y precisa en qué fecha se efectuaría la inclusión en nómina del pago de las costas procesales y agencias en derecho, pero nada se ha resuelto sobre el particular, pese a que se indicó que la petición fue recibida en forma satisfactoria y que la contestación sería enviada a la dirección de notificación.

Aclaró que la acción la promueve en su nombre y no en condición de apoderado judicial, ya que fue quien realizó la solicitud y es en favor de sus intereses que elevó la misma, toda vez que se refiere a costas procesales y agencias en derecho, prestaciones que de conformidad con el contrato de prestación de servicios firmado, hacen parte de sus honorarios de abogado, y de ahí que el interés recae directa y exclusivamente en su nombre.

Pidió, por tanto, que se ordenara a la parte accionada, resolver de fondo y sin ningún tipo de dilación, la petición radicada el 17 de noviembre de 2016 con el *“No. 2016\_13402535”*, para lo cual, debería conminársele a que un término de 48 horas, profiriera el correspondiente acto administrativo.

El Juzgado de primer grado admitió el libelo frente a COLPENSIONES y dispuso la notificación por intermedio de la Presidencia, la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y la Gerencia Nacional de Reconocimiento, para lo cual les corrió traslado por el término de 3 días; a su vez, dispuso notificar a la Gerencia de Defensa Judicial.

Se guardó silencio y vino la sentencia de primer grado que concedió el amparo deprecado y le ordenó a la “*Presidencia y Vicepresidencia de beneficios y reconocimiento”* que en el término de 5 días, siguientes a la notificación del fallo, resolvieran en debida forma la petición del accionante. Para así decidir, aludió al derecho reclamado y concluyó que pasados alrededor de 2 meses desde que el interesado elevó su solicitud, nada se le había resuelto.

Luego de ello, se pronunció la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General de la administradora, para dar cuenta de que mediante oficio del 6 de febrero del presente año, se contestó de fondo la solicitud y, en consecuencia, se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado; aportó la copia respectiva (f. 41 a 46, c. 1). Con el mismo argumento, impugnó posteriormente la decisión.

En esta sede se dejó constancia acerca de que esa respuesta fue efectivamente recibida con posterioridad al fallo (f. 3 v., c. 2). Sin embargo, el interesado arrimó escrito en el que se duele acerca de que no satisface sus expectativas y lo único que se busca es el archivo de la demanda, pues, en esencia, se indica que el derecho está prescrito y que no procede el pago elevado.

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Es oportuno señalar que no encuentra la Sala reparo en cuanto a la legitimación por activa, como se resalta al momento de promover la demanda, porque si bien la solicitud radicada ante Colpensiones deviene del cumplimiento de un fallo judicial en el que el mismo actuó como apoderado judicial, dejó en claro que el rubro por el que elevó la misma corresponde a conceptos convenidos en su favor dentro del respectivo contrato de prestación de servicios y fue así como la petición se radicó en su nombre (f. 10, 24, 29, c. 1) y no en el del demandante en el juicio ordinario laboral.

En este caso, Andrés Felipe Chica Mejía, hace valer el derecho fundamental de petición, cuyo núcleo esencial consiste en que las autoridades, o algunos particulares, respondan en tiempo y de manera concreta y exacta sobre lo que se les reclama; positiva o negativamente, pero en forma clara y completa, si bien no es posible por este medio imponer el sentido de la decisión que la autoridad deba adoptar; y, adicional a ello, que cumplan el deber de enterar al solicitante de la respuesta que se le brinda, pues, de lo contrario ningún efecto produciría.

Ha recordado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), que:

…la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad[[2]](#footnote-2); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado[[3]](#footnote-3); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[4]](#footnote-4), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Traídos estos conceptos al caso presente, se tiene que, aunque el Juzgado tuvo razón en conceder el amparo, pues dentro del plenario, al momento de proferir su resolución, no había ninguna evidencia acerca de que al interesado ya se le hubiera brindado una efectiva respuesta, la situación ahora es diversa, si se tienen en cuenta dos circunstancias:

La primera, que como lo dejaba ver desde el inicio la Resolución GNR 280811 del 14 de septiembre de 2015 en su artículo cuarto, lo concerniente al pago de costas y agencias en derecho, rubros por los que se efectuó la petición, estaría a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial,y sería allí en donde se daría la respectiva solución. Ahora bien, pasando por la información que se brinda ya dentro de este trámite, fue tal dependencia la que, por intermedio de su gerente, procedió a contestar (f 45 y 46, c. 1). De allí surge la impropiedad de conminar a otros funcionarios para acatar la orden, como la “*Presidencia y Vicepresidencia de beneficios y reconocimiento”.* En ese sentido, se modificará la sentencia que se revisa, pues respecto de ellos debe declararse improcedente la acción por falta de legitimación por pasiva.

Y la segunda, que en el estado actual de cosas, según se observa en el escrito de impugnación, y lo corroboran el hecho de que la respuesta fue enviada a la dirección suministrada en la solicitud y la constancia de folio 3 vuelto del cuaderno número 2, varía la situación, porque ya se tiene la certeza de que se le dio a conocer la misma al interesado, no obstante el reproche que este hace llegar a esta sede (f. 4 a 8, c, 2), pues, como quedó dicho al principio de estas líneas, la respuesta bien puede ser positiva a los intereses del solicitante o negativa, sin que esto último, por sí solo, implique una falta de respuesta o una contestación incompleta. Se itera, que debe ser clara, concreta y de fondo; y ello es lo que ocurre en el caso presente, en el que se le precisa al actor por qué no procede el pago requerido. A partir de ahí, será otra la gestión que deberá agotar el interesado, si no está conforme con tal posición.

De tal manera que la sentencia debe modificarse, en cuanto al funcionario a quien darse la orden, pero, a la vez, declarar superado el hecho que motivó la promoción de este trámite, y adicionarse para absolver a los demás vinculados al trámite.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, **la Sala 6 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**, MODIFICA** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento local, en esta acción de tutela que **Andrés Felipe Chica Mejía** inició frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** en cuanto a que la orden para brindar la respuesta solicitada recae en la **Gerencia Nacional de Defensa Judicial** y no en los funcionarios a quienes se conminó a ello.

Sedeclara **superado el hecho** que le dio origen a la acción.

Se declara **IMPROCEDENTE** frente a los demás involucrados en el asunto.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia T-.001 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)